



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 21 de diciembre del 2001
No. 123

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 45.- CON EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 45

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 12, párrafo tercero, 135, 211, primer párrafo, 212, 213, 214, 218 y 228 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Procedimiento administrativo, la serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo.

Artículo 12.- ...

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Artículo 211.- El Tribunal contará con un secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, actuarios y demás servidores públicos, necesarios para su funcionamiento.

...

Artículo 212.- Las atribuciones del secretario general del pleno, de los secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, actuarios y demás servidores públicos, se establecerán en el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 213.- Los magistrados, secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados y actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la federación, Estado, municipios, organismos auxiliares o de otra entidad federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, siempre que su desempeño no afecte las funciones propias de estos servidores públicos y tratándose de magistrados sea gratuito. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado. Tampoco podrán ser agentes de cambio o ministros de algún culto religioso.

Artículo 214.- Los magistrados, secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, jefes de unidad, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados y actuarios que hayan cumplido setenta años de edad o padezcan incapacidad física o mental, para el desempeño de su cargo, no podrán seguir prestando sus servicios en el Tribunal. Percibirán las prestaciones que establezca la legislación aplicable.

Artículo 218.- Son atribuciones del pleno de la Sala Superior:

I. a VI. ...

VII. Nombrar al Secretario General del pleno, a los Secretarios Generales de Acuerdos y Jefes de Unidad del Tribunal;

VIII. a XII. ...

Artículo 228.- La competencia de las salas regionales por razón de territorio se determina por el domicilio de la parte actora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 21, con un segundo párrafo, 26, con un quinto párrafo, 62, con un último párrafo, y 280, con un tercer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21.- ...

Los particulares interesados en el procedimiento, y las partes en el proceso, coadyuvarán con el Tribunal en la reposición del expediente.

Artículo 26.- ...

...

...

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 62.- ...

I. a III. ...

En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 266 y 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 266.- Derogado.

Artículo 274.- Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los procedimientos y procesos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor este decreto, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil uno.-Diputado Presidente.-
C. José Ramón Arana Pozos.- Diputado Secretario.-C. Benjamín Barrios Landeros.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 21 de diciembre del 2001.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
de septiembre de 2001.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de esa H. Legislatura, el Ejecutivo a mi cargo ha presentado a la consideración de la Soberanía Popular, iniciativa de Código Administrativo, con el objeto de contar con un texto único que compile los principios generales y los ordenamientos que regulan la actividad administrativa, que le permita al Estado de México avanzar hacia la modernidad y perfeccionamiento de las normas jurídicas, y garantizar la legalidad de los actos de la administración pública.

Consecuente con lo anterior, es necesario adecuar el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para hacer congruentes sus disposiciones con las del código sustantivo de la materia e imprimir coherencia y consistencia al sistema jurídico de la entidad.

Adicionalmente, se proponen algunas modificaciones a las disposiciones adjetivas con el propósito de facilitar su interpretación y ejecución, y dar mayor seguridad jurídica a las autoridades y particulares que concurren en el procedimiento y proceso administrativos.

En tal virtud, se considera necesario reformar el artículo primero para ampliar el listado de órganos, entidades públicas y controversias a las que, por su propia naturaleza, no les son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos; y para definir al acto y procedimiento administrativos, cuya noción es indispensable para adquirir una concepción integral de las instituciones jurídicas que constituyen la base del derecho procesal administrativo y parte fundamental del código adjetivo de la materia.

Por otro lado, es conveniente reformar el artículo 12 en su párrafo tercero, para adecuar su contenido al actual horario de labores de la administración pública del Estado.

La afirmativa ficta, que en su momento significó una novedad y un avance sustancial de la legislación en materia del silencio administrativo, en la actualidad presenta serias dificultades la interpretación y aplicación de esta ficción legal, por lo que se propone reformar el artículo 135, para precisar el momento en que se configura; establecer de manera expresa la potestad de la autoridad para negar la certificación respectiva, cuando el interesado no reúna los requisitos que señalen las disposiciones legales; puntualizar las materias administrativas en las que opera, y ampliar los casos en que por razones de interés público no es aplicable.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo requiere para el funcionamiento del pleno, un secretario general encargado de preparar las sesiones y dar fe de los actos y resoluciones que tome el órgano jurisdiccional cuando funcione en pleno, por lo que es pertinente reformar los artículos 211 a 214 para incorporar a la estructura del Tribunal la figura del secretario general del pleno.

Desde la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, la competencia territorial de las salas regionales se determinó en razón del domicilio de las autoridades demandadas, lo que propició desde un principio una distribución desigual de las cargas de trabajo.

Con esta fórmula, en la Primera Sala Regional se concentran los juicios promovidos en contra de las autoridades y organismos descentralizados de la administración pública estatal, habida cuenta que su domicilio está invariablemente en la capital del Estado. En estas condiciones, es la única sala que funciona con dos secretarías de acuerdos, que por cierto ya son insuficientes, mientras que el volumen de asuntos en el resto de las salas es mínimo en comparación con los que en aquella se tramitan.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 228 para determinar la competencia territorial de las salas regionales en razón del domicilio de los actores, lo que además de permitir una distribución proporcional de los juicios, acercará a los gobernados los servicios de impartición de justicia que presta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Con el propósito de agilizar el trámite del procedimiento y del proceso administrativos, y precisar la actuación de los particulares, autoridades y tribunal, se plantea la necesidad de adicionar los artículos 21, 26, 62 y 280, para establecer la coadyuvancia de los particulares y de las autoridades en la reposición de expedientes, en caso de pérdida o extravío; facultar al Tribunal para diligenciar notificaciones por exhorto, en los casos en que éstas deban practicarse fuera del Estado; dar orden y claridad en la presentación de documentos en el proceso; y conferir atribuciones al magistrado para ampliar el plazo de las autoridades para dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento.

Por último, se propone derogar los artículos 266 y 274; el primero, para darle mayor claridad y celeridad al proceso; y el segundo, porque técnicamente es recomendable que las causas de invalidez de los actos y resoluciones administrativas se encuentren reguladas por el código sustantivo.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura la presente iniciativa de decreto, para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Presidencia de la H. "LIV" Legislatura fue remitida a la Comisión Especial, para efecto de su estudio y formulación del dictamen respectivo, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Con sujeción al encargo que nos fue conferido y habiendo agotado el estudio de la citada iniciativa, con apoyo en lo establecido en los artículos 68, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos dar cuenta a la Legislatura del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El titular del Ejecutivo Estatal ejerciendo las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, hizo llegar a esta representación popular, la iniciativa de decreto que se estudia.

Los integrantes de la Comisión Especial coincidimos en la importancia de revisar la parte expositiva de la iniciativa, que si bien es cierto, no tiene carácter normativo, también lo es que en la misma se precisan valiosos elementos informativos que contribuyen a fortalecer el criterio de los dictaminadores, en torno al origen, justificación y alcances de la propuesta legislativa.

En este sentido refiere el Ejecutivo del Estado que habiendo presentado, por separado iniciativa de Código Administrativo que compila los principios generales y los ordenamientos que regulan la actividad administrativa, es necesario adecuar el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para hacer congruentes sus disposiciones con las del Código sustantivo de la materia e imprimir coherencia y consistencia al sistema jurídico de la Entidad.

Asimismo, manifiesta que adicionalmente, se proponen algunas modificaciones a las disposiciones adjetivas con el propósito de facilitar su interpretación y ejecución, y dar mayor seguridad jurídica a las autoridades y particulares que concurren en el procedimiento y proceso administrativo.

En consecuencia, la iniciativa plantea reformar el artículo primero para ampliar el listado de órganos, entidades públicas y controversias a las que, por su propia naturaleza, no les son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos; y para definir al acto y procedimiento administrativos, cuya noción es indispensable para adquirir una concepción integral de las instituciones jurídicas que constituyen la base del derecho procesal administrativo y parte fundamental del Código adjetivo de la materia.

También juzga conveniente reformar el artículo 12 en su párrafo tercero, para adecuar su contenido al actual horario de labores de la Administración Pública del Estado.

En relación con la afirmativa ficta, expone que en su momento significó una novedad y un avance sustancial de la legislación en materia del silencio administrativo, en la actualidad presenta serias dificultades la interpretación y aplicación de esta ficción legal, por lo que propone reformar el artículo 135, para precisar el momento en que se configura; establecer de manera expresa la potestad de la autoridad para negar la certificación respectiva, cuando el interesado no reúna los requisitos que señale las disposiciones legales; puntualizar las materias administrativas en las que opera, y ampliar los casos en que por razones de interés público no es aplicable.

Por otra parte, estima pertinente incorporar a la estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la figura del Secretario General del Pleno, encargado de preparar las sesiones y dar fe de los actos y resoluciones que tome ese órgano jurisdiccional en pleno.

Asimismo el autor de la iniciativa señala la viabilidad de la reforma al artículo 228 para determinar la competencia territorial del domicilio de los actores, lo que además de permitir una distribución proporcional de

los juicios, acercará a los gobernados los servicios de impartición de justicia que presta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Comenta el autor de la iniciativa que con el propósito de agilizar el trámite del procedimiento y del proceso administrativos, y precisar la actuación de los particulares, autoridades y tribunal, se plantea la necesidad de adicionar los artículos 21,26,62 y 280, para establecerla coadyuvancia de los particulares y de las autoridades en la reposición de expedientes, en caso de pérdida o extravío; facultar al Tribunal para diligenciar notificaciones por exhorto, en los casos en que éstas deban practicarse fuera del Estado; dar orden y claridad en la presentación de documentos en el proceso; y conferir atribuciones al magistrado para ampliar el plazo de las autoridades para dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento.

Finalmente agrega la propuesta para derogar los artículos 266 y 274; el primero, para darle mayor claridad y celeridad al proceso; y el segundo, porque técnicamente es recomendable que las causas de invalidez de los actos y resoluciones administrativas se encuentren reguladas por el código sustantivo.

En sesión celebrada el 1º de octubre del año en curso, fue presentada a la consideración de la Legislatura la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, formuladas por el Titular del Ejecutivo Estatal y de conformidad con el procedimiento legislativo aplicable, en la propia sesión, la Presidencia de la LIV Legislatura, remitió la iniciativa a las Comisiones de Dictamen de: Asuntos Constitucionales y de Legislación, para efecto de su estudio.

Asimismo, en sesión celebrada el 16 de octubre del año en curso, las Comisiones de Dictamen encargadas del estudio de la Iniciativa solicitaron el agregado a sus trabajos de la Comisión de Dictamen de Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad

Las Comisiones de Dictamen en sesión celebrada el 23 de octubre del año en curso, solicitaron una prórroga de 20 días, para la elaboración de su opinión técnica, sin embargo, siendo evidente, por causas de

fuerza mayor, la imposibilidad de concluir su trabajo de estudio y la emisión del dictamen respectivo, la Presidencia de la Legislatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y con sustento en lo dispuesto en el artículo 47 fracciones VIII, XX y XXI del mencionado ordenamiento, para facilitar el desarrollo de los trabajos legislativos, nombró una Comisión Especial encargada del estudio de la iniciativa.

CONSIDERACIONES

Impuestos del contenido de la iniciativa y después de haber desarrollado el estudio, tanto de la parte expositiva como del cuerpo normativo de la misma, los integrantes de la Comisión Especial que suscribimos el presente, apreciamos que el propósito central de la propuesta lo constituye el imperativo de concordar sus disposiciones con el Código de Procedimientos Administrativos, sometido, recientemente, al análisis y resolución de la Legislatura.

La adecuación permanente de los instrumentos legales que aseguren la defensa eficaz de los particulares frente a los actos de la administración pública, constituye una premisa fundamental para la existencia y fortalecimiento del estado de derecho y de la justicia administrativa.

Los dictaminadores estimamos que la iniciativa se sustenta en este importante propósito y busca principalmente concordar las disposiciones adjetivas con el Código de Procedimientos Administrativos, que en paralelo fue sometido a la aprobación de la Legislatura.

Estamos ciertos que esta propuesta favorece la seguridad jurídica de los particulares y de las autoridades que intervienen en el procedimiento y en el proceso administrativos.

Apreciamos conveniente la ampliación del listado de órganos, de entidades públicas y materias, en relación con los cuales no es aplicable el Código de Procedimientos Administrativos, entre otros: la

Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, los Consejos Tutelares de Menores, las materias laboral y electoral, los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos y por la elección de las autoridades auxiliares municipales, es consecuente con su naturaleza jurídica y con las reglas de técnica legislativa.

Advertimos también procedente e indispensable la reforma del artículo 12 para adecuar su contenido al actual horario de labores de la Administración Pública del Estado que comprende entre las 9:00 y las 18:00 horas.

En nuestra opinión, la incorporación de la figura del Secretario General del Pleno facilitará el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre todo en lo conducente a la preparación de las sesiones y a diversos actos procesales en los que con el carácter de fedatario de ese órgano jurisdiccional habrá de intervenir.

Sobre el particular esta comisión ha estimado pertinente reformar la fracción VII del artículo 218 del Código de Procedimientos Administrativos, con el propósito de complementar esta figura de nueva creación y permitir el nombramiento del Secretario General del Pleno, confiriendo esta atribución al pleno de la Sala Superior.

En consecuencia, se propone la redacción siguiente:

"Artículo 218.- Son atribuciones del Pleno de la Sala Superior:

I. a VI. ...

VII. Nombrar al Secretario General del Pleno, a los Secretarios Generales de Acuerdos y Jefes de Unidad del Tribunal;

VIII. a XII. ..."

De igual forma, creemos que la determinación de la competencia territorial de las salas regionales, en razón del domicilio de los actores permitirá una distribución proporcional de los juicios y acercará los servicios de impartición de justicia que presta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que corresponde a las derogaciones de los artículos 266 y 274 del Código de Procedimientos Administrativos, resultan pertinentes, por razones de técnica legislativa, toda vez que, estas materias serán reguladas por el código sustantivo correspondiente.

En relación con el artículo 135, que regula la resolución afirmativa ficta, esta comisión coincidió en la pertinencia de introducir modificaciones en su texto para favorecer la claridad de su configuración. Para ese propósito se modifican los párrafos segundo, cuarto, sexto, para quedar como sigue:

"Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del párrafo siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla, salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta ala solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditaran la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades

administrativas, con la presentación de la copia del escrito que contenga la petición formulada, que incluya claramente el sello fechador de la dependencia administrativa o la constancia de recepción firmada por el servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México, excepto tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo."

De acuerdo con lo expuesto y convencidos de la procedencia de la iniciativa, los integrantes de la Comisión Especial, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto correspondiente para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.

COMISIONES ESPECIAL

PRESIDENTE

**DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ALBERTO MARTINEZ MIRANDA

**DIP. FERNANDO FERREYRA OLIVARES
(RUBRICA).**

**DIP. CARLOS GALAN DOMÍNGUEZ
(RUBRICA).**

DIP. HESQUIO LOPEZ TREVILLA

**DIP. RUBEN M. ALEXANDER RABAGO
(RUBRICA).**

**DIP. CARLOS SANCHEZ SANCHEZ
(RUBRICA).**